Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **N.I.F**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 10.1.28º Ley 20/1991 Art. 51 Ley 20/1991
CUESTIÓN PLANTEADA: La persona física consultante realiza operaciones exentas al IGIC por aplicación del artículo 10.1.28º de la Ley 20/1991 y acaba de transmitir su local de negocio sujeto pero exento al IGIC. Consulta si esta operación se computa a los efectos de determinar su volumen de operaciones en el año 2007.	
CONTESTACIÓN VINCULANTE: Para la fijación del volumen de operaciones a efectos del artículo 10.1.28º de la Ley 20/1991, no es aplicable el artículo 51 del mismo cuerpo legal; y por consiguiente, la contraprestación derivada de la entrega ocasional de un bien inmueble ha de computarse en el volumen de operaciones del sujeto pasivo persona física a que se refiere el citado artículo 10.1.28º, con independencia del territorio donde se encuentre el bien inmueble.	

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda, por don, con NIF y con domicilio a efecto de notificaciones, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004 de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La persona física consultante realiza operaciones exentas del IGIC por aplicación del artículo 10.1.28º de la Ley 20/1991, y acaba de transmitir el local de negocio, operación que está sujeta pero exenta del Impuesto. Con este antecedente, se consulta si la entrega del local de negocio debe computarse en la determinación del volumen de operaciones en el año 2007.

SEGUNDO.- Para comenzar, ha de señalarse que el artículo 10.1.28º de la Ley 20/1991 establece:

1. Están exentas de este Impuesto:

28º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por sujetos pasivos personas físicas cuyo volumen total de operaciones realizadas durante el año natural anterior no hubiera excedido de 25.000 euros. Este límite se revisará automáticamente cada año por la variación del índice de precios al consumo en Canarias.

A los efectos de este apartado, se considerará volumen de operaciones el importe total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural anterior, con independencia del régimen tributario o territorio donde se entreguen o presten. (...)"

Por su parte, el artículo 51 de la misma Ley 20/1991 dispone:

"*1. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por volumen de operaciones el importe total, excluido el propio Impuesto General Indirecto Canario y, en su caso, el recargo del régimen especial de comerciantes minoristas y la compensación a tanto alzado, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural anterior, incluidas las exentas del impuesto.*

En los supuestos de transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional, el volumen de operaciones a computar por el sujeto pasivo adquirente será el resultado de añadir al realizado, en su caso, por éste último durante el año natural anterior, el volumen de operaciones realizadas durante el mismo período por el transmitente en relación a la parte de su patrimonio transmitida.

2. Las operaciones se entenderán realizadas cuando se produzca o, en su caso, se hubiera producido el devengo del Impuesto General Indirecto Canario.

3. Para la determinación del volumen de operaciones no se tomarán en consideración las siguientes:

1º. Las entregas ocasionales de bienes inmuebles.

2º. Las entregas de bienes calificados como de inversión respecto del transmitente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40, números 8 y 9 de esta Ley.

3º. Las operaciones financieras mencionadas en el artículo 10, número 1, apartado 18) de esta Ley, incluidas las que no gocen de exención, así como las operaciones exentas relativas al oro de inversión comprendidas en el número 3 del artículo 58 ter. de esta Ley, cuando no sean habituales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo."

El problema jurídico que aquí se plantea se concreta en determinar si el concepto de volumen de operaciones y su forma de fijación, establecidos en este artículo 51 de la Ley 20/1991, es aplicable o no a efectos del artículo 10.1.28º, regulador de la franquicia fiscal. Evidentemente, si la respuesta a esta cuestión fuese positiva, la contraprestación de la entrega ocasional del bien inmueble efectuada por la persona física consultante no habría que computarla en la determinación del volumen de operaciones empresariales o profesionales, conforme a lo que expresamente dispone el apartado 1º del número 3 del artículo 51 transcrito.

No es éste, evidentemente, el lugar adecuado para analizar ese concepto en todo su detalle: desde la perspectiva de la franquicia fiscal, única que aquí interesa, tenemos que señalar que el concepto y la forma de fijación del volumen de operaciones del artículo 51 de la ley 20/1991 no es aplicable al artículo 10.1.28. Es cierto que el artículo 51 comienza señalando que "*a efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por volumen de operaciones (...)",* lo que parece dar a entender que este concepto de volumen de operaciones comprendería también al mismo artículo 10.1.28º de la Ley. Sin embargo, no es menos cierto que este último precepto da su propia definición de este concepto al establecer que "*a los efectos de este apartado, se considerará volumen de operaciones (...)",* de donde se sigue que el artículo 51 no puede ser aplicable a los supuestos regulados en el artículo 10.1.28 de la Ley 20/1991. Tanto es así que podríamos afirmar que el concepto del artículo 51 de la ley 20/1991 es válido en todo el IGIC, salvo en el artículo 10.1.28º al contener este precepto un concepto propio de volumen de operaciones.

Cuestión distinta es si el modo de determinación del volumen de operaciones del artículo 51 puede ser aplicado al artículo 10.1.28º, dado que, como es obvio, una cosa es el concepto y otra muy distinta, el modo de fijación o determinación del volumen de operaciones.

Pues bien, a juicio de esta Dirección General de Tributos, las reglas de fijación del volumen de operaciones del artículo 51 de la Ley 20/1991 no son aplicables al artículo 10.1.28º. Y ello, por cuatro razones:

- En primer lugar, porque el volumen de operaciones que se contempla en el artículo 51 es exclusivamente el sujeto al IGIC, o lo que es lo mismo únicamente contempla el importe de las operaciones de entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas en Canarias. Sin embargo, el volumen de operaciones previsto en el artículo 10.1.28º es universal, esté o no la operación sujeta al IGIC, dado que expresamente se señala que su importe engloba todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios, con independencia de su régimen tributario o territorio donde se entreguen o presten.

- En segundo lugar, porque el volumen de operaciones establecido en el artículo 51 de la Ley 20/1991 tiene distinta finalidad de la del artículo 10.1.28º. El artículo 51 se

inserta en el Título III de la Ley 20/1991 regulador de los regímenes especiales del IGIC, y ello se justifica porque su contenido despliega sus efectos básicamente en el ámbito de dos regímenes especiales: el simplificado y el de la agricultura y ganadería, en relación a la inclusión o exclusión de determinados sujetos pasivos en tales regímenes. El volumen de operaciones fijado en el artículo 10.1.28º tiene otro objetivo: la aplicación o no de la exención.

- En tercer lugar, es claro que si el legislador hubiera querido que el concepto de volumen de operaciones y su forma de fijación, establecidos en el artículo 51, fueran aplicables también al artículo 10.1.28º, lo hubiera así dispuesto, y no hubiera establecido en este precepto un concepto propio de volumen de operaciones, ni tampoco, la especificación de la imputación de las operaciones con independencia del régimen tributario o territorio donde se entregue el bien o preste el servicio.

- Y en cuarto y último lugar, debe señalarse que de interpretarse que las reglas especiales del artículo 51.3 son aplicables a la fijación del volumen de operaciones establecido en el artículo 10.1.28º, podrían producirse situaciones ilógicas y contrarias al sistema del Impuesto, por lo que todas esas interpretaciones deben rechazarse de acuerdo con el argumento *ab absurdo* o de la racionalidad del sistema. Esta situación ilógica la podemos ver, por ejemplo, en este caso: si una persona física entrega ocasionalmente un local en Canarias y otro en la Península, con esa interpretación (que, insisto, no compartimos), tendríamos que la entrega sujeta al IGIC no se computaría a la hora de fijar el volumen de operaciones (mandato del artículo 51.3.1º), pero, sin embargo, la entrega del bien inmueble realizada en la Península sí habría que computarla, al no ser aplicable a esta entrega lo dispuesto en este artículo, que se refiere exclusivamente a las entregas ocasionales de bienes inmuebles sujetos al IGIC (artículo 51.1 y 2), y por tanto, radicados en Canarias.

Por todo ello, es criterio de esta Dirección General de Tributos que para la fijación del volumen de operaciones a efectos del artículo 10.1.28º de la Ley 20/1991, no es aplicable el artículo 51 del mismo cuerpo legal; y por consiguiente, la contraprestación derivada de la entrega ocasional de un bien inmueble ha de computarse en el volumen de operaciones del sujeto pasivo persona física a que se refiere el citado artículo 10.1.28º, con independencia del territorio donde se encuentre el bien inmueble.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Las Palmas de Gran Canaria, 31 de julio de 2007
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández